

Tunja, 18 de Octubre de 2023

Señores
JUECES DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)
Ciudad

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - COMO MECANISMO
TRANSITORIO**

ACCIONANTE: MÓNICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y POLITECNICO
GRANCOLOMBIANO.

MÓNICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **1.108.430.914 de Bogotá**, obrando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política; en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO 2**, entidades representadas legalmente por su Presidente, Doctor Mauricio Liévano Bernal, por el Rector **JUAN FERNANDO MONTAÑEZ**, y/o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, a fin de que se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la: **Igualdad, Debido proceso, Derecho de Petición, transparencia, así como los principios de mérito, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos y credibilidad jurídicas.**, según el cual todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en el Proceso de selección No. 2408 a 2434 de 2022–Territorial 8 de 2022 puedan participar en dicho concursos sin discriminación alguna, asegurando la transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes para la Territorial Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá) proceso de selección en Abierto, para el empleo asistencial CARGO No. 192697 La presente tutela tienen rígen en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me registré en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), específicamente en el proceso de selección número 2416 de la territorial 8. Solicité el cargo de auxiliar administrativo con el código 407 y el grado 17, identificado con el número de la OPEC 192697.

SEGUNDO: Como resultado de la convocatoria, el 15 de septiembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) hizo público el listado de resultados de la etapa de valoración de antecedentes y experiencia laboral. En este listado, se observó una disminución significativa en mi posición, ya que pasé del puesto 241 al puesto 451, lo que implica una caída de 210 puestos en comparación con mi puntaje inicial. Con un puntaje de 66,11 puntos

| Número de inscripción aspirante | Resultado total |
|---------------------------------|-----------------|
| 560298899 | 66.22 |
| 568171545 | 66.13 |
| 561157100 | 66.11 |
| 566148972 | 66.07 |
| 556133750 | 66.04 |
| 568335759 | 65.97 |
| 568211708 | 65.97 |
| 565684466 | 65.95 |
| 572901645 | 65.95 |
| 565725218 | 65.95 |

451 - 460 de 663 resultados

| Prueba | Puntaje aprobatorio | Resultado parcial | Ponderación |
|--|---------------------|-------------------|-------------|
| Competencias Comportamentales Generales | No aplica | 76.31 | 20 |
| Competencias Funcionales Generales | 65.0 | 71.42 | 60 |
| Valoración de antecedentes Experiencia Laboral | No aplica | 40.00 | 20 |
| Verificación Requisito Mínimos | No aplica | Admitido | 0 |

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

66.11

CONTINUA EN CONCURSO

TERCERO. Dentro del periodo estipulado para presentar reclamaciones en caso de considerarlo necesario con respecto a los resultados publicados, el 18 de septiembre de 2023, procedí a efectuar el trámite correspondiente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Institución

Universitaria Politécnico Gran Colombiano. En mi solicitud, presenté respetuosamente la petición de una revisión en la valoración de mi educación formal, con la finalidad de obtener la calificación adecuada, que en este caso sería de 20 puntos, como se detalla en la tabla adjunta a continuación:

5.3 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

| FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | | | TOTAL |
|--|--------------------------------|----------------------------|-------------------------|---------------------------|--|--|-------|
| | <i>Experiencia Relacionada</i> | <i>Experiencia Laboral</i> | <i>Educación Formal</i> | <i>Educación Informal</i> | <i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i> | <i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i> | |
| Puntaje Máximo | 40 | 10 | 20 | 5 | 5 | 20 | 100 |

5.4 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

| FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | | | TOTAL |
|--|--------------------------------|----------------------------|-------------------------|---------------------------|--|--|-------|
| | <i>Experiencia Relacionada</i> | <i>Experiencia Laboral</i> | <i>Educación Formal</i> | <i>Educación Informal</i> | <i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i> | <i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i> | |
| Puntaje Máximo | 10 | 40 | 20 | 5 | 5 | 20 | 100 |

En el párrafo anterior, la frase "se valorará también la educación formal no completada relacionada con las funciones del puesto a llenar" da a entender que la educación formal recibirá una calificación de 20 puntos para todos los candidatos que hayan superado las pruebas escritas de competencias básicas fundamentales y competencias básicas comportamentales. Este puntaje se aplicaría tanto a la educación formal concluida como a la educación formal aún en curso, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico territorial 8 de 2022.

Este anexo deja en claro que la educación formal debe ser evaluada en su totalidad, en contraposición a la interpretación errónea del Politécnico Gran Colombiano, que sostiene que sólo deben considerarse los semestres cursados y no la carrera completa. Esta situación representa una violación al principio de igualdad, ya que solo se aplicó este factor a los candidatos con educación formal no completada. Dado que he terminado mi carrera y poseo el diploma correspondiente, solicito que se me concedan los 20 puntos que me corresponden.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de *Educación Formal*, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

| EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL | | |
|--|--|---------------------------------------|
| Nivel de Formación | Puntaje por semestre aprobado ¹ | Puntaje máximo obtenible ² |
| Profesional | 2,5 | 20 |
| Tecnológica | 3 | 18 |
| Técnica Profesional | 2 | 10 |
| Especialización Tecnológica | 4 | 8 |
| Especialización Técnica Profesional | 2 | 4 |

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

En el desarrollo de la prueba de VA, se tendrá en cuenta los factores de Educación y Experiencia, teniendo en cuenta los criterios valorativos establecidos en los respectivos Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos.

Los factores de mérito para la prueba de VA serán la Educación y la Experiencia. En el presente proceso de selección, se evaluará el factor de educación, conformado por educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal, de conformidad con los términos establecidos en el numeral 3.1.2.1. del Anexo técnico, el cual especifica las condiciones de "Certificación de la Educación".

TERCERO: El día 13 de octubre de 2023, recibí a través del aplicativo SIMO, la respuesta a la reclamación cuyo asunto fue "Respuesta reclamación - Valoración de antecedentes proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022., en dicha respuesta no se dio una explicación clara y precisa, que respondiera mi petición, pues se anexan unos cuadros donde se detalla los criterios para valorar la experiencia laboral, la cual no solicite dentro del derecho de petición se pegó un pantallazo del cuadro que aparece en el anexo técnico y lo que se me respondió fue lo siguiente:

"Así las cosas, NO es posible acceder a su petición de validar el Negocios Internacionales, toda vez que al título profesional es una formación YA finalizada y para el nivel Técnico/Asistencial no se otorga puntuación para este tipo formación, por lo cual el documento en cuestión no sera tenido en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes".

Así las cosas, revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC 192697, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

| | |
|----------------------------|--|
| ESTUDIO | Título de bachiller y/o certificación de estudios superiores de educación formal. Se calificará conforme a lo establecido al artículo 13 del decreto 785 dado que no podemos superar los maximos exigidos en la ley |
| EXPERIENCIA | Doce(12) meses de EXPERIENCIA LABORAL |
| ALTERNATIVA ESTUDIO | SI |
| ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA | SI |
| EQUIVALENCIAS | NO |

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

EDUCACIÓN FORMAL

| N. Folio | Modalidad | Institución | Título | Puntaje | Observaciones |
|----------|-------------|-------------------------|--------------------------|---------|---|
| 1 | Profesional | UNIVERSIDAD SANTO TOMAS | NEGOCIOS INTERNACIONALES | NO | NO VALIDO. El presente documento de Educación NO es tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el nivel Asistencial, propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera |

| N. Folio | Modalidad | Institución | Título | Puntaje | Observaciones |
|----------|-----------------|----------------------------------|---|---------|---|
| | | | | | puntuación, como así lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Territorial 8 |
| 2 | Bachiller | LICEO PSICOPEDAGOGICO BOLIVIA | BACHILLER ACADEMICO | NO | VALIDADO. El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez, que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC. |
| 3 | Especialización | UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA | ESPECIALIZACION EN FORMULACION Y EVALUACION SOCIAL Y ECONOMICA DE PROYECTOS | NO | NO VALIDO. El presente documento de Educación NO es tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el nivel Asistencial, propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera puntuación, como así lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Territorial 8. |

| Observación | Puntaje Máximo | Total Puntaje |
|---|----------------|---------------|
| Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante. | 20 | 0 |

Al respecto, **y dando respuesta a su reclamación es importante aclarar qué**; conforme al Anexo Técnico del presente proceso de selección, para los niveles Técnico y Asistencial se establece que, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la **Educación Formal No Finalizada** relacionada con las funciones de empleo a proveer, tal y como se evidencia a continuación:

| EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL | | |
|--|--|---------------------------------------|
| Nivel de Formación | Puntaje por semestre aprobado ¹ | Puntaje máximo obtenible ² |
| Profesional | 2,5 | 20 |
| Tecnológica | 3 | 18 |
| Técnica Profesional | 2 | 10 |
| Especialización Tecnológica | 4 | 8 |
| Especialización Técnica Profesional | 2 | 4 |

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.
²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

Así las cosas, NO es posible acceder a su petición de validar el Negocios Internacionales, toda vez que al título profesional es una formación **YA finalizada** y para el nivel Técnico/Asistencial no se otorga puntuación para este tipo formación, por lo cual el documento en cuestión no será tenido en cuenta en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, frente al objeto de su reclamación es importante precisar que todos los aspirantes son evaluados bajo los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa consignados en la Ley 909 de 2004, especialmente el que concierne a la igualdad el cual predica que *"todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole"* en este sentido se determina que el empleo al cual el aspirante se postuló, se evaluó bajo los preceptos mencionados anteriormente.

Para que esta disposición se haga efectiva, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se ha inscrito cada aspirante se realiza de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC y en el Manual de Funciones de la Entidad, y el cumplimiento de las condiciones allí establecidas, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal.

En consecuencia, es importante precisar que el artículo 7 del acuerdo rector estipula que una de las causales de exclusión del Proceso de Selección es el no aportar los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, e indica que estas causales *"serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia(...)"* (negrilla fuera de texto) por lo que, se reitera, todos los aspirantes admitidos dentro del presente proceso de selección deben cumplir dichos requisitos y, en caso de comprobarse alguna circunstancia que difiera de ello, se procederá con las acciones administrativas de exclusión que sean necesarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

| CRITERIO | PUNTAJE |
|--|-----------|
| EDUCACIÓN FORMAL | 0 |
| EDUCACIÓN INFORMAL | 0 |
| EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN ACADEMICA) | 0 |
| EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN LABORAL) | 0 |
| EXPERIENCIA RELACIONADA | 0 |
| EXPERIENCIA LABORAL | 40 |
| PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: | 40 |

Acorde a lo anotado en precedencia, se determina:

No proceden los cambios solicitado en su reclamación, por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada el pasado **15 de septiembre de 2023** de 40 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Atentamente,



HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN
Coordinador General Proyecto Territorial 8
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - POLIGRAN

Aprobó: Denice Useche Torres- Coordinadora Valoración de Antecedentes
Revisó: Carlos Beltrán
Proyectó: Mabel Hidalgo

En atención a lo expuesto, estimo que se ha menoscabado el principio del mérito y la igualdad al excluir a aquellos individuos que han completado con éxito una formación profesional pertinente al puesto vacante, en mi situación específica, vinculada a la disciplina de Negocios Internacionales, de la etapa de evaluación de antecedentes. Por consiguiente, ruego respetuosamente que se asignen los puntajes pertinentes.

CUARTO: Revisando la Etapa de valoración de requisitos mínimos, se observa que con el Diploma de bachiller, se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo, sin embargo en esta etapa no se excluye o anula el diploma de Profesional (Profesional en negocios internacionales) como factor de evaluación para la etapa de valoración de antecedentes, razón por la

cual solicito se valore con los 20 puntos que asignan en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que corresponde a **Educación Formal**, relacionada con el cargo a proveer.

QUINTO: Tras un análisis riguroso de la puntuación inicial que obtuve, es evidente que la valoración de antecedentes conduce a mi exclusión inmediata de la posición vacante a la que aspiré. Esto ocurre a pesar de haber aprobado exitosamente el examen administrado por la entidad, donde se suponía que esta prueba tendría una ponderación significativa. En consecuencia, he pasado del puesto 241 al puesto 451, experimentando un descenso de 210 puestos en la clasificación.

SEXTO. La razón por la cual me excluyen de la vacante atenta directa e inmediatamente contra el derecho fundamental a la igualdad en el ingreso a cargos públicos mediante concurso.

SÉPTIMO. Por otro lado, es sorprendente que, habiendo superado las pruebas escritas establecidas por la entidad, no se le conceda la ponderación que le corresponde, sino que se otorgue una mayor importancia a los antecedentes previamente mencionados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales: a la **Igualdad, Debido proceso, Derecho de Petición, transparencia, así como los principios de mérito, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos y credibilidad jurídicas.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano revisen y reevalúen la ponderación de los factores en la prueba de valoración de antecedentes de nivel técnico y asistencial. La evaluación previa se considera discriminatoria y contraria al derecho fundamental a la igualdad y otros derechos relacionados.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano valorar la educación formal completada por la suscrita en Negocios Internacionales con 20 puntos, equivalente a 70 puntos sobre 100 posibles en la valoración de antecedentes. Esta valoración debe equipararse en igualdad de condiciones con la educación formal no finalizada, de acuerdo con la tabla adjunta que refleja la finalización de OCHO (8) SEMESTRES.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano confirmar y mantener los resultados obtenidos en las pruebas de competencias básicas fundamentales y competencias básicas comportamentales, donde mi posición fue la número 241. Esta medida debe prevalecer sobre la valoración de antecedentes o, alternativamente, conceder la valoración correspondiente a la educación formal culminada, con un máximo de 20 puntos.

QUINTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano garantizar mi acceso a la ocupación y fomentar la competencia y

paridad en la admisión a cargos públicos, basándose en el mérito y en la igualdad. Esto se hace necesario ya que la fase de evaluación de historiales aparentemente limita mis perspectivas de posible nombramiento, a pesar de haber superado satisfactoriamente ambas evaluaciones y cumplido con los requerimientos mínimos, incluyendo experiencia y educación formal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 estipulan que la acción de tutela procede únicamente en situaciones donde el afectado no cuente con un recurso judicial alternativo o cuando se utilice como una medida temporal para prevenir un perjuicio irremediable. En este contexto, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunales constitucionales, han establecido que un recurso judicial excluye la acción de tutela solamente cuando ofrece una protección efectiva y adecuada de los derechos fundamentales invocados.

En el caso presente, no existen mecanismos disponibles en el ámbito administrativo que permitan la salvaguarda de los derechos fundamentales. Esta situación se deriva de un proceso deficiente en la inscripción de la entidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la publicación de un calendario que garantice una difusión suficiente y oportuna. Esto conlleva a que los futuros aspirantes no tengan acceso con el tiempo necesario para revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones pertinentes.

De manera similar, en la **Sentencia T 800 de 2011**, la Honorable Corte Constitucional, al analizar la aptitud de la acción de tutela para cuestionar la calificación de puntajes en concursos de méritos, o cualquier otro requisito similar al que estamos abordando en la actualidad, señaló: "A pesar de que exista otra vía de recurso legal disponible ante el sistema judicial contencioso-administrativo, no es factible afirmar su eficacia, ya que el proceso podría concluir después de la finalización del concurso de méritos, lo que podría resultar en una reclamación tardía si el demandante tenía razón en sus objeciones".

Igualmente, en **Sentencia T-332 de 2018**, la Corte señaló que la acción de **tutela no podrá ser utilizada como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de los actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable...**

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, **la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable...**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Como lo relata puntualmente, la CNSC, y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO no valoraron correctamente los ítems de FACTORES DE EVALUACIÓN TÉCNICOS Y ASISTENCIALES y excluyeron completamente mi formación profesional (Profesional en negocios internacionales), restando puntaje a la ponderación final.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: “El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es: (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (Subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debieron ser calificados tal y como se expresó en los hechos.

DERECHO DE ESCOGER CON LIBERTAD UNA PROFESIÓN U OFICIO

La falta de consideración por parte de la CNSC y la Universidad Politécnico Gran Colombiano de otorgar los 20 puntos que me corresponden en la calificación, debido a mi graduación de una carrera profesional (Negocios Internacionales) de alta calidad acreditada, como lo demuestra la certificación adjunta, ha restringido mi elección de cargo en la audiencia pública que se llevará a cabo para la asignación de plazas. Esto se debe a que, según sus normativas, si ya he completado mi carrera, no tengo derecho a acceder a la vacante de mi elección.

Sobre el particular, manifestó la Corte en la **Sentencia C-296 de 2012**:

5.1 La Constitución de 1991 consagró en el artículo 26 el derecho a escoger profesión u oficio. En dicho artículo se establece que, “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

Teniendo en cuenta lo anterior de acuerdo con la Constitución, la libertad para escoger profesión u oficio constituye la regla general, derecho que se fundamenta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo consagrado no solo en la misma Constitución, sino también en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La realidad de la sociedad contemporánea ha implicado que el derecho tanto a nivel nacional como internacional, se haya ido articulando en torno a nuevas situaciones y circunstancias que han dado lugar, entre otros, a la protección del derecho al trabajo. La Constitución Política colombiana reconoce explícitamente el derecho al trabajo, al establecer que este “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” (CP, art. 25). La protección del trabajo no tiene solamente origen constitucional, también las convenciones y los tratados internacionales se han encargado de desarrollar, delimitar y esclarecer el contenido de este derecho, en tanto buscan, en últimas, dotar de garantías el ejercicio del mismo.

Son numerosos los instrumentos internacionales que hay en torno al derecho al trabajo, su libre ejercicio e igualdad en el mismo. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 7, señala las condiciones en que debe desarrollarse este derecho. Al respecto dijo que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (...).

Por último, es pertinente agregar que uno de los propósitos de la OIT es luchar contra la injusticia social y, por ende, mejorar las condiciones de los trabajadores. En este sentido el convenio 111 de la OIT, en el numeral 2 del artículo 1° define el término discriminación para los efectos de dicho convenio como, “cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados”.

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en **Sentencia T-052 de 2009**, han admitido que:

"La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala, con fundamento en la **Sentencia T-388 de 1998** de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos",

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o

contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En la **Sentencia SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de

defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001- 23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, **en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.** Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

DERECHO A LA IGUALDAD

Se vulnera el **ARTÍCULO 13 Y PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO “Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista parcial de elegibles al que me merezco, al no tener en cuenta la CNSC y la Universidad POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO mi título como profesional, restándole absoluta validez al mencionado ítem, situación que me EXCLUYE inmediatamente del concurso, AÚN CUANDO APROBÉ SATISFACTORIAMENTE LAS DOS PRUEBAS (La prueba escrita tiene mayor ponderación).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, y “*la primacía de la realidad sobre las formalidades*”, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes– La Universidad Libre no realizó la evaluación correcta de los antecedentes al no tener en cuenta la acreditación de alta calidad que ostenta el programa de Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander del cual soy egresada, acreditación que puede ser verificada en el Sistema Nacional de Información de la educación superior SNIES, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria lo cual afecta la aspiración al cargo de mi interés.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

En la **Sentencia T-081 de 2021**, la Corte Consideró viable la Acción de Tutela en el trámite de un concurso de méritos: “*En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada*”.

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible

violación de la ley por parte del acto administrativo. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. De hecho, acceder (o no) a lo pretendido pasa por establecer si la Ley 1960 de 2019 debe o no ser aplicada, con carácter retrospectivo, a los procesos de selección convocados antes de su entrada en vigencia. Esto es lo que habría que resolver, de manera que la interpretación esgrimida por la CNSC no es, por lo menos prima facie, violatoria de una ley sustancial. Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.

Por tanto, en caso de que se produzca una flagrante vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del concurso, la acción de tutela se convierte en un recurso viable para el afectado, dado que no existen alternativas judiciales más expeditas para prevenir la transgresión del debido proceso.

Desde esta perspectiva y considerando que el proceso judicial previamente establecido para dirimir estas controversias en la jurisdicción de este país no es eficiente en cuanto a su duración, se plantea con todo respeto la necesidad de evaluar la idoneidad de la tutela como una medida provisional.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio se refiere a la necesidad de que las actividades y procedimientos administrativos se desarrollen con absoluta claridad, transparencia y equidad. Estos aspectos son fundamentales para garantizar la consecución del interés general, la integridad en la administración, la igualdad y el derecho de contradicción de los ciudadanos. En este sentido, la Corte Constitucional Sala ha señalado que "la transparencia asegura la igualdad y la gestión del poder con respeto a la imparcialidad y la publicidad. La transparencia significa que las acciones administrativas deben ser diáfanas y visibles, evitando cualquier sombra, confusión o ambigüedad que pudiera dar lugar a decisiones arbitrarias de la administración. Por lo tanto, la actuación administrativa, en particular en las relaciones contractuales, debe ser, ante todo, cristalina."

Cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conocida como CNSC, es un órgano encargado de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público. De acuerdo con el artículo 11, específicamente los literales c) e i), de la misma ley, la CNSC tiene entre sus responsabilidades la elaboración de convocatorias para concursos de empleos públicos de carrera, siguiendo los términos y condiciones establecidos por la ley y su reglamento, así como la realización de procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de instituciones de educación superior, ya sean públicas o privadas, que se contraten con dicho propósito.

El artículo 28 de la Ley 99 de 2004 señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso en los empleos públicos de carrera administrativa debe llevarse a cabo de acuerdo con principios clave, como el mérito, la libre competencia, igualdad en el acceso, publicidad, transparencia, la especialización de los órganos técnicos encargados de realizar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para evaluar las capacidades y competencias de los aspirantes, así como la eficacia y eficiencia en su ejecución.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política aborda dos dimensiones del derecho a la igualdad. En primer lugar, la dimensión formal o igualdad ante la ley, que se basa en el principio de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, lo que implica que deben recibir igual protección y trato por parte de las autoridades. Esto se traduce en el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin sufrir discriminación de ningún tipo. En segundo lugar, la dimensión material o igualdad en el trato, que implica que el Estado tiene la responsabilidad de implementar medidas afirmativas para superar las desigualdades que históricamente han afectado a grupos discriminados, así como a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad evidente.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye una salvaguardia esencial para mantener el equilibrio en la relación entre la autoridad y la libertad. Esta relación emerge en el contexto de las interacciones entre el Estado y sus ciudadanos, y está concebida en beneficio tanto de las partes involucradas como de terceros con intereses en un procedimiento administrativo o judicial.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia **T-112A de 2014**:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

COMPETENCIA.

1. Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Guía de orientación al aspirante, prueba de valoración de antecedentes.
2. Guía de requisitos mínimos del aspirante.
3. Ponderación final de la suscrita cuyo puntaje fue de 66,11 puntos.
4. Anexo técnico proceso de selección territorial 8 de 2022 criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.
5. Reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de fecha del 19 de septiembre de 2023.
6. Respuesta por parte de la CNSC frente a la reclamación radicada por parte de la suscrita a la CNSC Y LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

ANEXOS

1. Copia Cedula de ciudadanía
2. Copia diploma de bachiller
3. Copia del diploma de profesional en negocios internacionales
4. Copia Anexo técnico proceso de selección territorial 8 de 2022 criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la

prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Mónica Alejandra Gutiérrez Castañeda

- Celular. 3208970882
- Dirección electrónica. monicaagc89@gmail.com

ACCIONADOS:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

- Dirección electrónica. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

2. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

- Dirección electrónica. archivo@poligran.edu.co

Atentamente,

Mónica Gutiérrez

MÓNICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
C.C. 1.108.430.914 de Bogotá